



GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 27.864 - 102/24
Paraná, viernes 31 de mayo de 2024
Edición de 63 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

LEYES**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS**

LEY N° 11141

MODIFICACIÓN LEY 7046 - ARANCELES DE ABOGADOS Y PROCURADORES

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 7.046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

Los honorarios de abogados procuradores por su actividad judicial y/o extrajudicial, en cualquier ámbito que lo requiera, que actúen como patrocinantes o apoderados, como así toda su actividad profesional desplegada en la Provincia de Entre Ríos, se regirá por las disposiciones de esta ley, la que se declara de orden público.

Los fines esenciales que inspiran esta ley son: dignificar y jerarquizar las funciones de los abogados y procuradores, asegurándoles una íntegra y justa retribución de sus trabajos. Su interpretación y aplicación, en todo supuesto, deberá orientarse a la satisfacción más completa y equitativa de esos fines.”.-

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el Artículo 4 de la Ley 7.046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.- CARÁCTER ALIMENTARIO. INEMBARGABILIDAD. Los honorarios que se establezcan por la actividad profesional de los abogados tienen carácter alimentario. Los honorarios son embargables hasta el veinte por ciento (20%) del monto neto a percibir. En caso de que los honorarios no superen el salario mínimo, vital y móvil son inembargables. Tales límites no rigen en caso de deuda por alimentos, en los términos de los artículos 537, 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.”.-

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 7.046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Toda resolución sobre honorarios deberá fundarse, no sólo citando las normas de esta ley que resultan aplicadas, sino también haciendo referencia a las circunstancias concretas de la causa que se han tenido en cuenta para Regular en especial, la base económica. La mera mención de los artículos de esta Ley no se considerará suficiente fundamentación y será pasible de nulidad.

El o la profesional al momento de solicitar regulación de honorarios podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo la judicatura tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el párrafo precedente.”.-

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el Artículo 29 de la Ley 7.046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29.- LA UNIDAD ARANCELARIA "JURISTA". Establecer que la Unidad Arancelaria "JURISTA", es equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) de la sumatoria de los ítems "Asignación Básica" y "Compensación Jerárquica", o las que en el futuro las reemplacen, que integran el sueldo básico de un Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, y debiendo guardar siempre la misma relación a los fines de la aplicación de la presente ley.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos deberá informar al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos cada vez que se modifique tal asignación para establecer el valor del jurista. Una vez establecido será publicado por Colegio de la Abogacía para su aplicación.

Toda regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de juristas que representan a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio cuando se abone la cantidad de pesos o moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de unidades Juristas contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago. El profesional queda

facultado para realizar todas las liquidaciones que sean necesarias a los efectos de que se cumpla con la finalidad que se persigue en la presente disposición.”.-

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el Artículo 30 de la Ley 7.046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30.- ESCALA GENERAL. En todos los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario por la defensa de las partes, por los trabajos efectuados en cada instancia, será fijado de acuerdo a las disposiciones de esta ley. A los efectos regulatorios el monto del juicio se convertirá a “juristas” aplicándose la siguiente escala:

Hasta 200 “juristas”: del 17% al 25 %

Desde 201 hasta 400 “juristas”: del 16% al 24 %.

Desde 401 hasta 2.000 “juristas”: del 15% al 23 %.

Desde 2.001 hasta 4.000 “juristas”: del 14% al 22 %. Desde 4.001 “juristas” en adelante: del 13% al 21 %.

En la aplicación de la escala precedente se tomará siempre, en todo supuesto, el máximo del grado inmediato anterior al del monto a computar, sumándose el incremento que resulte de aplicar al excedente el porcentaje que se resuelva corresponde al grado del monto computado.”.-

ARTÍCULO 6°.- Modifíquese el Artículo 39 de la Ley 7.046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 39.- Sin perjuicio de la pauta general establecida en el Artículo 30, cuando el monto de los procesos sea susceptible de apreciación pecuniaria, se determinará:

a. Cuando se trate de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante reputándose a ésta, inadecuada al valor real del inmueble, el profesional estimará el valor que le asigne, de lo que se dará traslado a él o los obligados. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días. Dicho procedimiento se sustanciará sin imposición de costas.

b. Cuando se trate de bienes muebles o semovientes, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse la determinación establecida en el inciso anterior.”.-

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el Artículo 64 de la Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64.- SEGUNDA INSTANCIA. En segunda instancia se regulará entre el cincuenta por ciento (50%) y el sesenta por ciento (60%) de la suma que corresponde a la primera instancia y sobre el valor cuestionado en el recurso. Si se produjera prueba, el mínimo será el cincuenta y cinco por ciento (55%) de esa suma y si además se alega sobre ella, esa proporción mínima se elevará al sesenta por ciento (60%).

En el supuesto que no hubiere regulación de primera instancia, por haberse diferido la misma hasta fijarse la base o liquidación, en segunda instancia, el tribunal de alzada fijara al resolver el recurso, el porcentaje del honorario que corresponda a cada profesional por su actuación en dicha instancia en relación a la regulación que se realice en la primera instancia cuando se fije la base para ello.

Las reglas de este artículo rigen en las apelaciones de resoluciones o sentencia de los jueces de paz por ante los jueces de primera instancia.”.-

ARTÍCULO 8°.- Modifíquese el Artículo 91 de la Ley 7.046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 91.- JUICIO DE AMPARO. En los juicios de amparo si el asunto fuere susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicará la escala y no menos de veinte (20) “juristas” tomándose como base el valor de la afectación económica derivada del acto impugnado, o en su caso, el monto o valor del derecho afectado.

En el caso de amparos por mora, se regulará no menos de diez (10) “juristas”.

Si el asunto no fuere susceptible de apreciación económica, se regulará entre veinte (20) y ciento cincuenta (150) “juristas”.

Si se estimare justificado, podrá regularse como juicio completo aun cuando no se produzca prueba”.-

ARTÍCULO 9°.- Incorpórese el Art. 100 bis de la Ley 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 100 bis.- ACTUACIÓN ANTE COMISIONES MÉDICAS. En los trámites ante las Comisiones Médicas previstos en el Título I de la Ley 27.348, a cuyo régimen la provincia de Entre Ríos adhirió mediante Ley N° 10.532, o el trámite que en su futuro la reemplace y/o modifique, para regular el honorario se tomará el ochenta por ciento (80%) de la escala total de la escala del Art. 30, considerando dicho trámite como juicio completo.

A los efectos del cálculo la base económica será el monto de la indemnización que perciba el trabajador.

En caso que se solicite la revisión de la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional ante la Comisión Médica Central, por este trámite de revisión, además se regulará un cuarenta por ciento (40%) de lo que corresponda más, por lo actuado ante la Comisión Médica Central.

El profesional interviniente podrá solicitar la regulación de su honorario al Juez de Trabajo de Primera Instancia o Multifuero en turno, con jurisdicción en el lugar donde tramitó el asunto o gestión.

En caso que el trabajador opte por interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral, la actuación por el trámite judicial previsto en el Art. 5° de la Ley N°10.532 se considerará como juicio completo, y lo actuado ante la Comisión Médica se regulará conforme lo dispuesto por el Art. 67, primer párrafo, de la presente ley.”.-

ARTÍCULO 10°.- Modifíquese el Artículo 114 de la Ley 7.046 de Aranceles de Abogados y Procuradores que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114.- PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente

Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma”.-

ARTÍCULO 11°.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 22 de mayo de 2024.-

Gustavo René Hein

Presidente Cámara de Diputados

Julia Garioni Orsuza

Secretario Cámara de Diputados

Alicia G. Aluani

Presidente Cámara de Senadores

Sergio Gustavo Avero

Secretario Cámara de Senadores

Paraná, 27 de mayo de 2024

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

Ministerio de Gobierno y Trabajo, 27 de mayo de 2024. Registrada en la fecha bajo el N° 11141. CONSTE – Manuel Troncoso

LEY N° 11142

MODIFICACIÓN LEY 9602 - FONDO DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN VIAL

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 37° de la Ley 9602, el que quedará redactado de la siguiente manera: